
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2016.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Santiago Almonte Nicasio y compartes.

Abogados: Licdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Berigüete Pérez.

Recurrido: AP Desing, E.I.R.L.

Abogado: Lic. Julio A. Santamaría Cesa.

Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Santiago Almonte Nicasio, Joel David Almonte Acosta, José Joaquín Martínez Almonte y José Luis Jiménez, contra la sentencia núm. 028-2016-SSENT-258, de fecha 22 de diciembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2017, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Santiago Almonte Nicasio, Joel David Almonte Acosta, José Joaquín Martínez Almonte y José Luis Jiménez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-02046665-3, 001-1814828-7, 052-0008363-1 y 001-0182057-9, domiciliados y residentes los dos primeros en la calle Jerusalén núm. 32 y 34, sector Los Girasoles, Santo Domingo, Distrito Nacional y los demás en la calle Proyecto núm. 2, sector Los Girasoles y en la calle los Mártires núm. 123 (parte atrás), sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Berigüete Pérez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0876532-2 y 016-010501-7, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida 27 de Febrero núm. 518, sector Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la empresa AP Desing, EIRL., constituida de conformidad con las leyes dominicanas, RNC 1-30-73973-2, con su domicilio y asiento social establecido en la calle Rotonda núm. 34, esq. calle "1ra.", sector Villa Alejandrina, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su propietario Pelayo Fernández Rubio Travieso, dominicano, titular de la cédula de identidad núm. 001-1770500-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Julio A. Santamaría Cesa, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0185535-1, con estudio profesional abierto en la calle Benigno Filomeno de Rojas núm. 6, torre San Francisco, 6to. nivel, local 6-S, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura dentro de los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhabilitación de fecha 18 de febrero de 2020.

II. Antecedentes

Sustentados en una alegada dimisión justificada, Santiago Almonte Nicasio, Joel David Almonte Acosta, José Joaquín Martínez Almonte y José Luis Jiménez, incoaron una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra la empresa AP Desing, EIRL., y los señores Adolfo Parrado y Osolia Traviezo, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 486/2012, de fecha 9 de noviembre de 2012, la cual rechazó el medio de inadmisión sustentado en la falta de derecho e interés de los demandantes, de igual manera, rechazó las demandas en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios en contra de los co demandados Adolfo Parrado y Osolia Traviezo por no ser empleadores de los demandante y lo acogió en cuanto a AP Desing, EIRL., declarando resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido por causa de dimisión justificada, con responsabilidad para la empresa, condenándola al pago de los derechos antes señalados y a una indemnización por no estar cotizando ante la seguridad social.

La referida decisión fue recurrida por la empresa AP Desing, EIRL., mediante instancia de fecha 11 de diciembre de 2012 y por Santiago Almonte Nicasio, Joel David Almonte Acosta, José Joaquín Martínez Almonte y José Luis Jiménez mediante instancia de fecha 16 de enero de 2013, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2016-SSENT-258, de fecha 22 de diciembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos sendos recursos de apelación promovidos, el Principal, en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), por la empresa AP DESING, E.I.R.L., y el Incidental, en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil trece (2013), por los SRES. SANTIAGO ALMONTE NICASIO, JOEL DAVID ALMONTE ACOSTA, JOSE JOAQUIN MARTINEZ ALMONTE y JOSE LUIS JIMENEZ, ambos contra la sentencia No. 486/2012, relativa al expediente laboral No. 051-12-00443, dictada en fecha nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley;* **SEGUNDO:** *EN CUANTO AL FONDO, ACOGE el recurso principal, incoado por la empresa AP DESING, E.I.R.L., y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia núm. 486/2012, relativa al expediente laboral No. 051-12-00443, dictada en fecha nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas, y en consecuencia, rechaza el recurso de apelación incidental, incoado por los trabajadores demandantes originarios por improcedente, mal fundado y carente de base legal;* **TERCERO:** *RECHAZA la demanda en intervención forzosa, incoada por la empresa AP DESING, E.I.R.L., contra la empresa, F P EXPO & GRAPHIK, S.R.L., por las razones antes argüidas;* **CUARTO:** *COMPENSA las costas pura y simplemente entre las partes (sic).*

III. Medio de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **“Único Medio:** Falta de base legal y de motivos, exceso de poder, desnaturalización y desconocimiento de las pruebas y también de los hechos de la causa. Mala aplicación e interpretación de los hechos y de la ley. Violación a los principios fundamentales V, VI, VIII y IX del Código de Trabajo Dominicano. Violación continua y permanente a la Ley núm. 87/01. Desnaturalización de la figura de ruptura laboral. Así como violación a la jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia y la doctrina” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccion

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar el único medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* vulneró las disposiciones del Principio Fundamental VI del Código de Trabajo al establecer erróneamente que los trabajadores abandonaron sus labores porque estos laboraban para otro empleador, desconociendo que el hecho de que los trabajadores estuvieron laborando para otro empleador se debía a los bajos salarios y a que la hoy recurrida no los tenía inscritos ni estaban cotizando en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, en ese sentido se presentó una certificación de la TSS en la que se estableció que los recurrentes estaban inscritos y cotizando por un empleador distinto, además de una certificación de la DGII, pruebas estas que fueron desnaturalizadas por los jueces del fondo, ya que nunca han negado que trabajaban para dos empleadores distintos y esto no constituye una causal de desahucio como fue afirmado en la sentencia impugnada; que la demanda en dimisión ejercida por los trabajadores hoy recurrentes estuvo fundamentada en todas las violaciones a sus derechos laborales por parte de la empleadora hoy recurrida, tales como el no pago del salario en la forma convenida, la no inscripción ni cotización en la seguridad social, no pago de horas extras, lo que provocó que estos dimitieran contrario al abandono al que hace referencia la sentencia; tanto las pruebas documentales y escritas fueron desnaturalizadas ya que con estas se demostró que nunca hubo abandono de trabajo o desahucio, lo que pone en evidencia la parcialidad y pobre análisis por parte de la corte *a qua*, toda vez que basó su decisión en la presunción de exclusividad de los trabajadores respecto del otro empleador de conformidad a la certificación de la TSS, sin analizar el tipo de trabajo, la naturaleza y el tiempo dedicado a esa actividad, etc.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* describe las declaraciones ofrecidas de la manera siguiente:

"Que la parte recurrente principal y recurrida incidental, A P DESIGN, E.I.R.L., a los mismos fines de probar sus alegatos, solicitó a esta Corte y así fue ordenado por la misma, la obtención de sendas certificaciones de la TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS), mediante las cuales dicha entidad del Estado certifica que los trabajadores demandantes originarios y recurridos principales/recurrentes incidentales, cotizaban para la Seguridad Social por la empresa F P EXPO & GRAPHIK, S.R.L., desde el mes de febrero del año 2012 el señor JOSE LUIS JIMENEZ CISNEROS, y desde el mes de marzo del mismo año los demás trabajadores. Que la parte recurrente principal y recurrida incidental, A P DESIGN, E.I.R.L., a los mismos fines de probar sus alegatos, solicitó a esta Corte y así fue ordenado por la misma, la obtención de otra certificación de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), mediante la cual dicha entidad del Estado certifica que los trabajadores demandante originarios y recurridos principales/recurrentes incidentales, figuran en su sistema informático con ingresos provenientes de salarios pagados por la empresa F P EXPO & GRAPHIK, S.R.L., desde el mes de febrero al mes de junio del año 2012, el señor JOSE LUIS JIMENEZ CISNERO, y desde el mes de marzo al mes de junio del mismo año los demás trabajadores. Que de las pruebas documentales previamente señaladas, así como de las declaraciones de los testigos a cargo de la recurrente principal, esta Corte ha formado su criterio en el sentido de que ciertamente y como alega la empresa recurrente principal y recurrida incidental, AP DESIGN, E.I.R.L, los contratos de trabajo que le unían a los trabajadores demandantes originarios terminaron en el mes de febrero del año 2012, por el abandono de sus labores, como ha argumentado la empresa. Que contrario a lo esgrimido por la juez de primera instancia, el abandono de las labores si pone fin al contrato de trabajo, ya que éste se asemeja a un desahucio ejercido por el trabajador, lo que es conocido comúnmente como renuncia, el cual de manera expresa prevé el artículo 2 del Reglamento No. 258/93 para la Aplicación del Código de Trabajo y que puede perfectamente ser usado por el empleador como causal de despido o no, ya que la interpretación en contrario violaría el principio segundo del Código de Trabajo, consagrado constitucionalmente en el artículo 60 de nuestra Constitución Política, cuando señala la libertad de trabajo, pues se pretendería que el trabajador está atado a un empleador al cual ha abandonado, expresando claramente dicho abandono su intención de romper el contrato de trabajo que le unía al

mismo. Que al quedar plenamente establecida ante esta Corte la terminación de los contratos de trabajo de los trabajadores en el mes de febrero del año 2012, la pretendida dimisión ejercida por ellos en fecha 26 de junio del año 2012, mediante acto de alguacil núm. 554/2012 deviene en inadmisibles por estar ventajosamente vencido el plazo de tres meses previsto por el artículo 703 del Código de Trabajo, por lo que procede que la misma sea rechazada en todas sus partes, así como el recurso de apelación incidental ejercido por los trabajadores recurridos, al devenir el mismo en improcedente, mal fundado y carente de base legal. Que en cuanto a la demanda en intervención forzosa incoada por la empresa recurrente principal AP DESIGN, EIRL., en contra de la empresa F P EXPO & GRAPHIK, S.R.L., a los fines de que la misma sea declarada como la real y única empleadora de los trabajadores recurridos y recurrentes incidentales. Que ésta Corte, por las declaraciones de los testigos, así como por las pruebas documentales depositadas y a las cuales se ha hecho referencia en parte anterior de la presente sentencia, procede rechazar la demanda en intervención forzosa de que se trata por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que frente a la demanda inicial la empresa demandada en intervención forzosa, F P EXPO & GRAPHIK, S.R.L., no tiene ninguna responsabilidad, laboral o de ninguna otra índole" (sic).

Que los jueces del fondo tienen la obligación de determinar quién es el verdadero empleador y la calificación de la terminación del contrato de trabajo. Al respecto la jurisprudencia sostiene que cuando uno o varios trabajadores de una empresa abandonan sus labores para no regresar se materializa un abandono de empleo y se concretiza cuando el asalariado lo hace con la decisión de poner fin a su contrato de trabajo. No pudiendo sostener que el trabajador tenía interés en regresar a sus labores, cuando tras meses de haber abandonado su empleo coloca una dimisión de su contrato de trabajo.

En el examen integral de las pruebas aportadas y la apreciación soberana de las mismas, sin evidencia de desnaturalización o inexactitud material de los hechos, la corte *a qua* determinó: 1) que de los documentos aportados al debate y de los testimonios se demostró que los recurrentes Santiago Almonte Nicasio, Joel David Almonte Acosta, José Joaquín Martínez Almonte y José Luis Jiménez, abandonaron la empresa AP Desing, EIRL., para trabajar en otra, uno entregando las llaves de los vehículos y otros abandonando sin informarlo; 2) que tres meses luego de abandonar el empleo los trabajadores presentaron una dimisión por acto de alguacil de fecha 26 de junio del 2012, luego de haber terminado su contrato de trabajo por voluntad propia, la cual se estableció ante los jueces del fondo en base a los hechos realizados por los recurrentes y por su decisión inequívoca e intencional de dar por terminada la relación laboral.

La Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, estableció la libertad de trabajo, expresando que "Nadie puede impedir el trabajo de los demás ni obligarles a trabajar contra su voluntad". Que la libertad de trabajo "es un principio fundamental del libre ejercicio de una actividad profesional", que se expresa no como un objetivo del trabajo decente expresado en la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sino en posibilidad de abandonar el trabajo, como es el caso de que se trata, y que fue establecido ante los jueces del fondo, con el examen lógico de la prueba que determinó la prescripción de la demanda, lo que imposibilitaba examinar derechos e indemnizaciones (Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social) reclamadas por los recurrentes.

De lo anterior se advierte que la decisión dictada por la corte *a qua* contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes además de una relación completa de los hechos no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurrió en desnaturalización de los hechos o los documentos, falta de base legal, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual los aspectos propuestos en el único medio del recurso, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada procediendo rechazar el recurso de casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por

autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Santiago Almonte Nicasio, Joel David Almonte Acosta, José Joaquín Martínez Almonte y José Luis Jiménez, contra la sentencia núm. 028-2016-SSENT-258, de fecha 22 de diciembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.